

México, 20 de octubre de 1909.
—Limantour.—Al . . .

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante noviembre, el impuesto del Timbre.

Departamento de Crédito Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 3,269.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de noviembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.50, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.67 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.56 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de octubre de 1909.
—Limantour.—Al director de la casa de moneda.—Presente.

Decreto en que se declaran inútiles para todo servicio público el terreno

nacionalizado «La Huerta,» situado en Tlayacapan, Morelos.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara inútil para todo servicio público el terreno nacionalizado, conocido con el nombre de la «Huerta,» situado en la villa de Tlayacapan, Distrito de Yautepec, del Estado de Morelos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de octubre de mil novecientos nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 21 de octubre de 1909.—Limantour.—Al

Decreto en que se reforma la prevención segunda del artículo único de la ley de 4 de junio de 1901.

Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma la prevención segunda del artículo único de la ley de 4 de junio de 1901, en los términos siguientes:

«Segunda. Del producto de que habla la prevención anterior, podrá aplicarse una parte, que no exceda de la mitad, á las atenciones ordinarias ordinarias de los ayuntamientos; y el resto se consignará al pago de las obras, percibiéndolo el Ejecutivo de la Unión para entregarlo directamente á los interesados en los términos de los contratos respectivos.»

Adalberto A. Esteva, diputado vicepresidente.—S. Camacho, senador vicepresidente.—Daniel García, diputado secretario.—Tomás Manera, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de octubre de mil novecientos

nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 22 de octubre de 1909.—Limantour.—Al . . .

Decreto que amplía, adiciona, reforma y cancela algunas partidas del presupuesto de egresos vigente.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente, modificándose á la vez la redacción de la partida 4,879 del ramo quinto.

RAMO PRIMERO.		
<i>Foder Legislativo.</i>		
Número de las partidas		Asignación adicional
66	Para translación de archivo, renta del local, reparaciones y gastos diversos.....	\$ 2,000.00

RAMO CUARTO.		
<i>Secretaría de Relaciones.</i>		
3,032	Gastos extraordinarios y contingentes.....	\$ 200,000.00
3,033	Para las oficinas de las repúblicas americanas, según acuerdo de la segunda Conferencia Internacional Americana.....	3,516.40
3,271	Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos.....	15,000.00

RAMO QUINTO.		
<i>Secretaría de Gobernación.</i>		
4,029	Gastos extraordinarios de todos los servicios del ramo.....	\$ 20,000.00
4,303	Sueldos y gastos, incluso los de carácter reservado del servicio auxiliar de la policía rural..	30,000.00
4,879	Gastos de oficio y alumbrado para las ocho comisarías, incluso el de las secciones médicas..	3,000.00
5,174	Mejora de cementarios y establecimiento de otros nuevos.....	5,500.00

RAMO DÉCIMO.		
<i>Secretaría de Hacienda.</i>		
11,209	Viáticos para los mismos, cuando por razón del servicio estén fuera del lugar de su residencia, á razón de \$5 diarios, y además, el importe de pasajes por mar y tierra.....	\$ 3,000.00
11,532	Para la compra, construcción, arrendamiento, guarda ó reparación de edificios, terrenos, localidades, útiles, muebles y embarcaciones del ramo de Hacienda, así como para los servicios de agua, luz, fuerza y calefacción de los edificios ú oficinas del propio ramo, cuando dichos gastos no estén autorizados en otras partidas...	120,000.00

Número de las partidas		Asignación adicional
11,544	Para compensar, de acuerdo con el artículo relativo de este presupuesto, á los funcionarios y empleados del ramo de Hacienda, los gastos que pueda ocasionarles la caución de su manejo, prestada conforme á las leyes y disposiciones relativas.....	30,000.00

Art. 2º Se adiciona el mismo presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.			
<i>Secretaría de Relaciones.</i>			
Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual
3,158 bis	Un cónsul en Del Río.....	\$ 11.00	4,015.00
3,158 ter.	Un canciller.....	4.00	1,460.00
3,244 bis	Un cónsul en Vancouver.....	8.30	3,029.50

RAMO QUINTO.		
<i>Secretaría de Gobernación.</i>		
4,022 bis	Gastos de la obra del panteón nacional.....	\$ 20,000.00
4,029 bis	Para socorro de las víctimas de los temblores en Guerrero, y del ciclón en la frontera Norte..	110,000.00

Art 3º Se reforman en los términos siguientes las partidas que á continuación se expresan, del mismo presupuesto.

RAMO CUARTO.			
<i>Secretaría de Relaciones.</i>			
Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual
3,171	Un cónsul en Kansas City..	\$ 11.00	4,015.00
3,198	Un cónsul en Phoenix.....	11.00	4,015.00
3,210	Un cónsul en San Luís Missouri.....	13.80	5,037.00
3,212	Un cónsul eo Tucson.....	13.80	5,037.00

Art. 4º Se cancelan las siguientes partidas del mencionado presupuesto, en las cantidades que se fijan á continuación.

RAMO QUINTO		
<i>Secretaría de Gobernación.</i>		
Número de las partidas		Cantidad cancelada.
4,026	Gastos del servicio de la inspección de la inmigración.....	\$ 20,000.00

Número de las partidas		Cantidad cancelada.
4,137	Sueldos y gastos de una comisión técnica para el estudio de las bases que deben adoptarse para el servicio sanitario del territorio de Quintana Roo.....\$	6,000.00
4,262	Establecimiento de estaciones sanitarias provisionales, que conforme al Código Sanitario deban establecerse en los lugares que sean amagados por una epidemia distinta de la fiebre amarilla y de la malaria.....	7,000.00
4,263	Personal sanitario y gastos que originen las epidemias y epizootias que eventualmente puedan presentarse durante el curso del año (epidemias distintas de la fiebre amarilla y de la malaria).....	8,000 00
5,139	Expropiación y obras para apertura, cambio de trazos y alineamiento de vías públicas.....	50,000.00
5,142	Conservación, reposición y mejora de las fincas destinadas á los servicios del Distrito.....	50,000 00
5,182	Hornos crematorios para basuras.....	60,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 18 de octubre de 1909.—*M. Flores*.—diputado presidente.—*Vicente Villada Cardoso*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de octubre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de octubre de 1909.—*Limantour*.

Circular en que se autoriza á la compañía «Alliance Assurance Company Limited,» para dar principio á sus operaciones.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 1ª—Núm. 3,406.

Se ha recibido en esta secretaría el escrito de Ud., fechado el 23 del corriente, en el que solicita se autorice á la sociedad denominada «Alliance Assurance Company Limited,» de Londres, Inglaterra, para practicar en la república operaciones de seguros contra incendios, así como marítimos y de transportes, y que se reconozca como agen-

tes generales y representantes legales de dicha compañía en este país, á los Sres. Sommer, Hermann y compañía, sucesores, S. en C., que tienen su domicilio en esta capital.

En respuesta manifiesto á usted que, habiendo resultado del examen practicado á los documentos que se sirvió presentar, que reúnen todos los requisitos prevenidos por la ley sobre la materia de 16 de diciembre de 1892 y los que establece el Código de Comercio en su art 24º, por acuerdo del presidente de la república se autoriza á la mencionada compañía «Alliance Assurance Company Limited,» para dar principio á sus operaciones de seguros contra incendios, marítimos y de transportes, y se reconoce como á sus agentes generales y representantes legales, á los Sres. Sommer, Hermann y compañía sucesores, S. en C., de esta ciudad.

México, 27 de octubre de 1909.—Por orden del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Sr. Alberto Stein.—Presente.

Es copia de su original que certifico.—México, 27 de octubre de 1909.—El oficial mayor, *R. G. Revuelta*.

Decreto que reforma las fracs. 3ª, inciso B y 54, de la tarifa de la ley del Timbre.

Departamento consultivo y de negocios judiciales.

El presidente de la república se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se reoman las fracs 3ª, inciso B y 54 de la tarifa de la ley de 1º de junio de 1906, en los términos que en seguida se expresan:

B. Las administrativas en las controversias que se susciten por inconformidad de los interesados con las resoluciones que se dicten sobre aplicación de leyes fiscales, así como las relativas al repartimiento de terrenos comunales y de los pertenecientes á los ejidos de los pueblos.

54. LETRAS DE CAMBIO.—*Véase arts. 165, 166 y 194.*

- I. Hasta por cien pesos. \$ 0 02
- II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos 0 05
- III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de mil 0 10
- IV. Excediendo de mil pesos, por cada mil pesos ó fracción..... 0 10

NO CAUSAN EL IMPUESTO

Las letras de cambio giradas por las oficinas públicas.

Art. 2º Se adiciona la tarifa de

la citada ley del Timbre, con la fracción siguiente:

54 bis. LIBRANZAS.—*Véase arts. 165 y 166.*

Por hoja Por valor Fija

- I. Las giradas á la vista ó á plazo que no exceda de 30 días vista (como cheques)
 - Hasta por cien pesos..... \$ 0 02
 - Por más de cien pesos..... \$ 0 05
- II. Las giradas á un plazo que exceda de 30 días vista: (como pagarés).
 - Por cada veinte pesos ó fracción. 0 02

Art. 3° Se reforma igualmente el artículo 17° de la propia ley, el cual quedará en estos términos:

Art. 17° El impuesto sobre actuaciones administrativas que establece la frac. 3ª de la tarifa, se causa únicamente en las que se practiquen sobre adjudicación de terrenos baldíos, denuncia de minas, de tesoros, ó de bienes vacantes y mostrencos; sobre adjudicación de bienes propios de los ayuntamientos; y en general, en todas las que se promuevan por particulares sobre asuntos e que se verse interés privado directo y que deban tramitarse con sujeción á procedimientos establecidos por las leyes.

México, 25 de octubre de 1909.

—*M. Flores*, diputado presidente.
—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Ramón Lanz Luret*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de octubre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de octubre de 1909.

—*Limantour*.—Al.....

Decreto en que se adiciona la partida 4,029 (4) del presupuesto de egresos.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A

del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente con la siguiente partida:

Número de la partida.	RAMO QUINTO Secretaría de Gobernación.	Asignación anual.
4,029 (4)	Para socorro de las víctimas de la inundación del Estado de Tabasco	\$ 30,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 29 de octubre de 1909 —*M. Flores*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Vicente Villada Cardosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de noviembre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 1° de noviembre de 1909.

—*Limantour*.—Al....

Decreto en que se autoriza á la secretaria de Hacienda para que acepte la

importación de maquinaria que ha hecho «The Ventanas Mining and Exploration Company Limited,» por la aduana de ciudad Porfirio Díaz.

Dirección general de Aduanas. El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza á la secretaria de Hacienda para que acepte con los beneficios que otorga el decreto de 5 de junio de 1908, la importación de maquinaria que ha hecho la Compañía denominada «The Ventanas Mining and Exploration Company Limited,» por la aduana de Ciudad Porfirio Díaz —*M. Flores*, diputado presidente —*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Ramón Lanz Duret*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de noviembre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 3 de noviembre de 1909
—*Limantour*.—Al...

Decreto en que se adiciona el art. 11º de la Ordenanza general de Aduanas

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se adiciona el art. 11º de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 11º Las facultades del Ejecutivo en materia de importación, son las siguientes:

.....
XI. Eximir durante cuatro meses en caso de calamidad pública del pago de los derechos consulares y de importación, á los víveres y otra clase de auxilios destinados á distribuirse gratuitamente entre las víctimas del desastre, siempre que los efectos vengán consignados á las autoridades nacionales ó á los representantes ó cónsules de gobiernos extranjeros, y que la importación se

verifique conforme á las reglas dictadas previamente por la secretaría de Hacienda.

XII Permitir, sobre la base de la más perfecta igualdad, la importación, bajo fianza sin el previo pago de derechos ó bajo condición de devolver éstos, de las materias primas ó efectos que se introduzcan en la república con el exclusivo objeto de elaborarlos, adaptarlos ó modificarlos en los establecimientos industriales de la misma y de exportarlos total ó parcialmente en su nueva forma dentro de un plazo que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de la importación.

La parte de las materias primas ó efectos importados, así como cualquier producto que de ellos se obtenga y que no se exporten dentro del plazo que se obtenga al efecto, quedarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

El Ejecutivo determinará por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, los requisitos á que deberán sujetarse los importadores que hagan uso de las franquicias que concede esta fracción, así como los recargos de derechos y las penas que hayan de aplicárseles cuando incurran en contravenciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las exenciones y franquicias que concede esta ley, se aplicarán á todos los artículos que se hayan introducido á la república previo permiso del Ejecutivo, desde el día 1º de julio del presente año, en las

condiciones y con los fines expresados en esta ley.

Luis Férrez Verdía, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador vicepresidente.—*Vicente Villada Cardoso*, diputado secretario.—*Ramón Lanz Duret*, senador secretario

Por tauto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de noviembre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limamantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 4 de noviembre de 1909.
—*Limantour*.—Al...

Circular para que las multas que se impongan por las oficinas verificadoras de pesas y medidas, se enteren siempre en efectivo en las oficinas recaudadoras.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de recaudación y libramientos.—Sección 3ª.—Grupo 1º.—Circular núm. 1,791.

La secretaría de Hacienda en orden núm. 3,007, de fecha 28 de octubre próximo pasado, girada por la sección 5ª, mesa 1ª, me dice lo siguiente:

«Con fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, dijo esta se-

cretaría á la de Fomento, lo que sigue:—«Tengo la honra de referirme á la atenta nota de Ud., núm. 983, del actual, en la que contestando el oficio que le dirigí el 27 de noviembre último, con motivo de las multas impuestas á los Sres. Sánchez Aparicio y José Sánchez, se sirve Ud. manifestar, que no existiendo en el reglamento vigente de la ley de 6 de julio de 1905, disposiciones precisas sobre la manera de recaudar las multas que imponen las oficinas verificadoras de pesas y medidas, por infracciones al reglamento mencionado, esa secretaría de su digno cargo ha dictado por intermedio de su departamento de pesas y medidas, las prevenciones que se sirve Ud. apuntar, y á las cuales se sujetan en la práctica las oficinas verificadoras de su dependencia, con objeto de evitar que manejen fondos.—Impuesto de las prevenciones á que hace Ud. referencia, me permito manifestarle; que la ley del Timbre de 1º de junio de 1906, en sus arts. 2º y 7º, previene que se recaudarán por medio de estampillas los impuestos y derechos que, con arreglo á las leyes especiales hayan de percibirse en esa forma, llevando las estampillas comunes destinadas á ese objeto un resello especial. Además, el art. 266 de la propia ley enumera los derechos de pesas y medidas, de conformidad con el reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, entre los impuestos y derechos que han de pagarse haciendo uso de estampillas especiales